

NORMATIVA SECTORIAL VIGENTE CON INCIDENCIA EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Antonio S. Becerra García, arquitecto, Jº Sº Planeamiento Urbanístico. DGOTU
Junio 2019 (v.38)

Diario Oficial L 118
de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

6 de mayo de 2017



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 109

Lunes 8 de mayo de 2017

Sec. I. Pág. 37063

BOJA

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Número 85 - Lunes, 8 de mayo de 2017

página 12



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CURSO: "URBANISMO Y LEGISLACIÓN SECTORIAL"

HOMOLOGADO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MA19S-IP10

Junio 2019

La Térmica, Av. de los Guindos n.º 48. 29004 Málaga

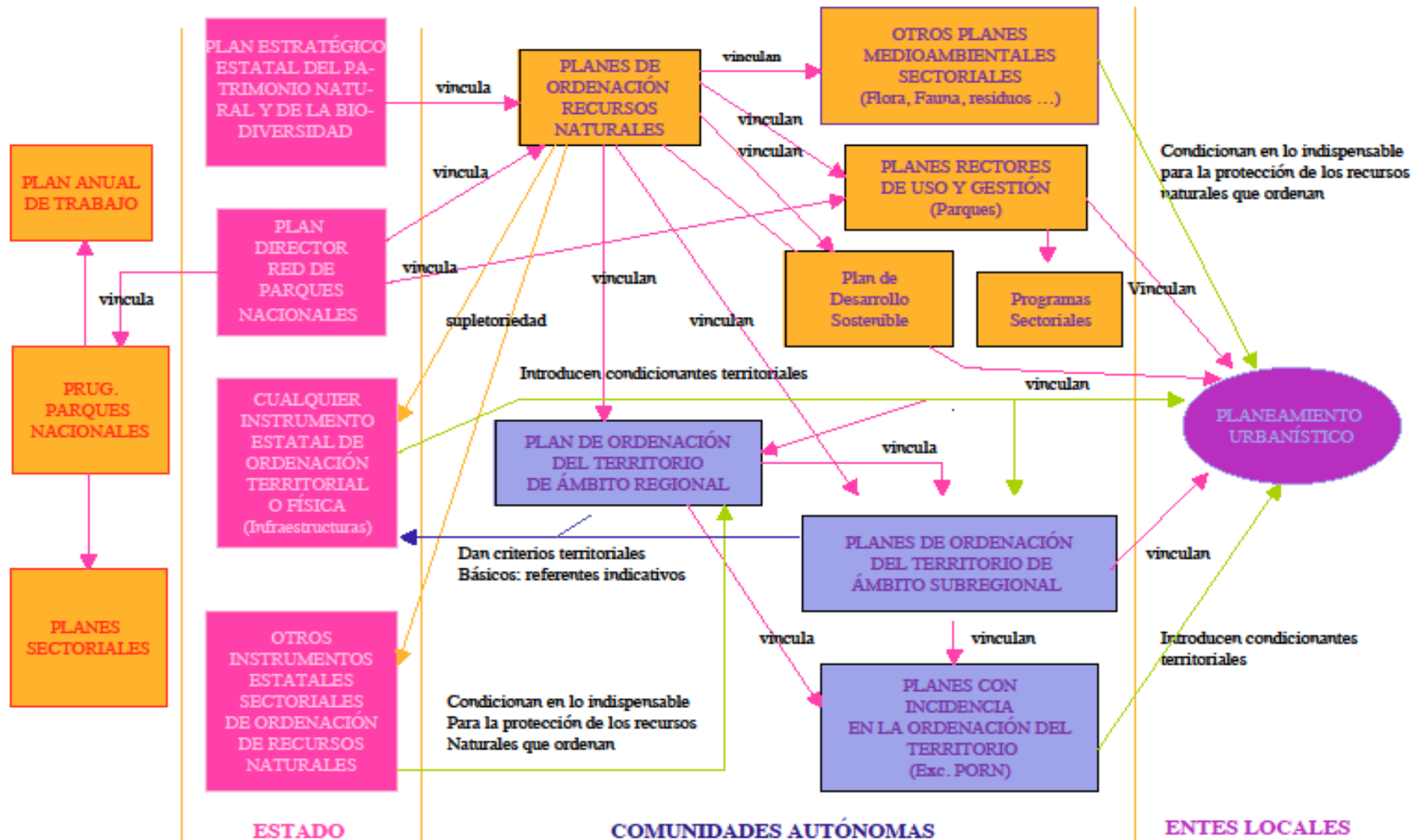


málaga.es diputación

Indice

- La planificación territorial y urbanística
- Los informes sectoriales: definición
- La nueva Ley de Procedimiento Administrativo
- El silencio administrativo en los informes
- Ejemplo de distintos informes en un procedimiento
- Los informes sectoriales en la LOUA
- Tipos de informes
- Resolución sobre la aprobación definitiva de los planes
- Normativa: informes sectoriales autonómicos y estatales
- Normativa sectorial de aplicación a un plan
- Plazo y sentido de los informes sectoriales estatales
- Jurisprudencia sobre los informes
- Las STS al POTCSO y al PGOU de Marbella
- El informe en materia de aguas
- Sobre los Lugares de Interés Comunitario
- El (nuevo) informe de Telecomunicaciones
- El (nuevo) procedimiento de Aviación Civil
- Consecuencias de la falta del informe sectorial
- Impugnación del informe sectorial
- Principales problemas con los informes sectoriales
- El informe de Incidencia Territorial
- Comparativa de informes sectoriales
- Lecturas recomendadas

Medio Ambiente, Ord. del Territorio y Urbanismo



INTERACCIONES ENTRE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, FÍSICA Y MEDIOAMBIENTAL EN EL ESTADO AUTONÓMICO

Los informes sectoriales

- *Los informes sectoriales pueden definirse como el acto jurídico de la Administración Pública consistente en una declaración de juicio emitida por un órgano distinto de aquél a quién corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento y que sirve para aportar nuevos datos al expediente o comprobar los ya existentes.*

(J.A. García Trevijano. Tratado de Derecho Administrativo II).

- Los informes sectoriales, por tanto, tienen por finalidad el ilustrar al órgano decisor, aportándole elementos de juicio u opinión que permitan que su resolución sea acorde con el ordenamiento jurídico.
- En nuestro caso, la tramitación y resolución sobre la aprobación de un plan urbanístico es el procedimiento administrativo “sustantivo” y los informes sectoriales son considerados como una modalidad de acto administrativo “de trámite” o de procedimientos administrativos “no sustantivos”.
- El antiguo art. 82 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (LRJPA) establecía que, a efectos de resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver. El art. 79 de la nueva Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas mantiene la misma redacción.
- El informe no preceptivo que se considere necesario para resolver se la llamaba en la Ley 30/1992 “informe determinante”, que ha desaparecido en la nueva Ley 39/2015.
- Los informes preceptivos vinculantes son de obligada asunción al órgano decisor.
- Sobre el resto de informes preceptivos (no vinculantes), así como en el informe determinante, el órgano que resuelve puede motivadamente separarse del criterio recogido en el mismo.

Los informes sectoriales

- La modificación en 2012 de la Ley 7/2007 de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía (que repite lo recogido en la estatal en la Ley 21/2013 de evaluación ambiental) establece que la Declaración Ambiental Estratégica es un informe preceptivo y determinante. Osea, es “obligado” por norma y “necesario” para resolver un Plan. Pasó de ser “vinculante” a “determinante”. Se mantiene el carácter “determinante” para este informe, a pesar que con carácter general la nueva Ley 39/2015, lo haya eliminado.
- Los informes pueden ser emitidos por funcionarios u órganos de la propia Administración que instruye el procedimiento, o por órganos de otras administraciones públicas, instituciones o entidades representativas. Si está establecido en normativa el órgano competente para su emisión y no se emite por dicho órgano, estaríamos ante un informe con vicio de nulidad. La nueva Ley 39/2015 ha establecido como causa de nulidad que esté emitido “por órgano distinto al competente”.
- El plazo de emisión de un informe está, en su caso, en la norma que lo exige, dependiendo del momento procedimental de la tramitación del Plan. La LOUA incluyó expresamente que tras la Aprobación Provisional se debe solicitar la verificación de todos los informes vinculantes y con un plazo de un mes. Este informe de ratificación no se contenía en el TRLS de 1992.
- En ausencia de plazo por una norma para un informe, el plazo que opera es el establecido genéricamente en la Ley de Procedimiento Administrativo (10 días) entre las Administraciones.
- El informe emitido fuera de plazo, podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución. Además, según la jurisprudencia, puede no ser tenido en cuenta por la Administración que tramita el Plan si afecta, por ejemplo, a dicha tramitación, pero debe justificarse dicho extremo.
- También puede ocurrir que un informe puede ser requerido por la Resolución que aprueba un Plan, para poder verificar una “simple subsanación de deficiencias” sobre un ámbito aprobado, o para poder verificar un “levantamiento de suspensión”.

Los informes sectoriales

- De acuerdo con la Doctrina del Tribunal Constitucional (STC 149/1998) y la D.A: 2ª Ley 13/2003, de 18 de mayo, Reguladora del Contrato de concesión de obras públicas:
 - El silencio positivo solo debe entenderse a efectos de poder continuar con el procedimiento, no pudiéndose aprobar el plan en aquello que afecte a las competencias sin el informe correspondiente. Entiendo que esto solo es para informes vinculantes sobre materias de competencias exclusivas y que afecten a dominios públicos y servicios públicos.
 - En defecto de acuerdo entre las Administraciones públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas.
 - Los planes o instrumentos generales de ordenación territorial y urbanística calificarán los espacios territoriales necesarios para las diferentes obras públicas de interés general del Estado como sistemas generales y serán clasificados de conformidad con su naturaleza.
- Art. 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:
 - *“En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:*
 - a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.*
 - b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.*
 - c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad del servicio de tales infraestructuras.*

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.”

Los informes en la nueva Ley de Proc. Administrativo

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Vigente hasta el 02 de Octubre de 2016).

Sección 3.ª Informes

Artículo 82. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 83. Evacuación.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 42. Obligación de resolver

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sección 3.ª Informes

Artículo 79. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 80. Emisión de informes.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver.

1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Los informes en la nueva Ley de Proc. Administrativo

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Vigente hasta el 02 de Octubre de 2016).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 70. Expediente Administrativo.

1. ...

2. ...

3. ...

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Los informes sectoriales en la Licencia de Obras

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Sección 1ª

Artículo 242. Actos sujetos a licencia.

2..... Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.(S)

Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Capítulo II. Las Licencias Urbanísticas

Artículo 172. Procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas.

2ª. Junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección 3.ª Informes

Artículo 82. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.
2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPITULO II. Iniciación del procedimiento

CAPITULO III. Ordenación del procedimiento

CAPITULO IV. Instrucción del procedimiento.

Sección 3ª Informes

Artículo 79. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.
2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

¿Informes sectoriales en los Proy. de Actuación?

Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El artículo 43 regula la aprobación de los Proyectos de Actuación, exigiendo solo el Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, que deberá ser emitido en un plazo no superior a treinta días.

En el trámite de aprobación de un Proyecto de Actuación no son preceptivos los informes sectoriales, y así se ha expresado ya el TSJA:

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía n.º 1124/2017 de fecha 18/05/2017 (rec. 527/2015):

Entre los argumentos que exponía la Junta de Andalucía en el recurso contra la aprobación de un Proyecto de Actuación, se señalaba la ausencia de informes sectoriales tales como incidencia territorial, informe ambiental unificado, informe de aguas e informe de carreteras.

El recurso lo gana la Junta de Andalucía dado que el Tribunal reconoce que no se da en el Proyecto de Actuación la justificación de la utilidad pública o interés social, teniendo además clara incidencia territorial, por lo que debió tramitarse un Plan Especial.

Pero respecto a la necesidad de los informes sectoriales aclara la Sentencia que no son preceptivos ni previos los informes sectoriales en un proyecto de actuación, y sí lo son en los casos de Planes Especiales en Suelo No Urbanizable.

El silencio administrativo en los informes

- Aparece por primera vez en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, pero sigue siendo objeto de debate entre juristas y dando lugar a pronunciamientos judiciales.

¿Qué es el silencio administrativo?

- El silencio administrativo podría ser definido como una “ficción jurídica” creada con el fin de proteger a los particulares frente a la Administración poco diligente. No obstante, con el silencio administrativo negativo -con efecto de acto desestimatorio-, se fomentaba esa actitud poco diligente y despreocupada de las Administraciones.

Plazo para la emisión de un informe.

- Lo normal es que el plazo esté establecido en la Ley que exige el informe preceptivo.
- En defecto de lo anterior, conforme al art. 80 de la Ley 39/2015, el plazo es de 10 días.

Silencio positivo.

- La regla general es el silencio administrativo positivo.
- Si se emite un informe una vez producido el silencio positivo, el informe no puede ser negativo y solo se deberá atender cuestiones de estricta legalidad.
- Si estamos ante una solicitud de resolución, no se pueden obtener por silencio administrativo derechos “contra legem” (contrario a lo dispuesto en las leyes). En este caso, la Administración no puede dictar una resolución desfavorable, sino iniciar la correspondiente revisión de oficio.
- El art. 24.4 de la Ley 39/2015 dice que “Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada... y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido... que se expedirá de oficio ... sin perjuicio de que el interesado podrá exigirlo en cualquier momento...”
- Hay que tener claro que, producido el silencio administrativo positivo, el informe favorable ya existe, y produce efectos, sin que sea necesario su reconocimiento ni administrativo, ni judicial.

Silencio negativo.

- El silencio administrativo negativo debe estar expresamente señalado en la Ley que establece el informe.
- La propia Ley 39/2015 prevé algunos casos en los que el silencio es negativo:
En los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición a que se refiere el art. 29 de la Constitución.
En los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.
En los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.
En los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.
Y, en los procedimientos de impugnación de actos y de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados.

Los informes sectoriales en la LOUA

- El art. 32.1 de la LOUA (**mod. 2012**) establece las siguientes reglas respecto a la tramitación de los instrumentos urbanísticos:
 - 2ª). La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle, así como, en su caso, a audiencia de los municipios afectados, y al requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestoras de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. **La solicitud y remisión de los respectivos informes, dictámenes o pronunciamientos podrán sustanciarse a través del órgano colegiado representativo de los distintos órganos y entidades administrativas que a tal efecto se constituya.**
 - > **Comisión Provincial de Coordinación Urbanística.**
 - 3ª). En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y planes de Ordenación Intermunicipal, será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos y entidades administrativas cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la **ordenación estructural**, o bien **alteren los intereses públicos** tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes...
 - 4ª) Tras la aprobación provisional, el órgano al que compete su tramitación requerirá a los órganos y entidades administrativas citadas en la regla 2ª y cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.
 - **6ª) Las Administraciones competentes podrán tramitar los instrumentos de planeamiento urbanístico por medios y procedimientos informáticos y telemáticos. Reglamentariamente se regularán estos procedimientos, de acuerdo con la normativa de aplicación**
- Según la jurisprudencia y, en el caso de los Planes Generales, es necesaria nueva información pública cuando en la Aprobación Provisional se afecte el “modelo propuesto del Plan”, pero la LOUA lo exige si se introducen “cambios sustanciales” de la ordenación estructural, que no es exactamente lo mismo.
- En aplicación de la jurisprudencia del Supremo (STS 7 nov de 2014, PGOU Alcorcón, Ciudad Atlético de Madrid) entiendo que si en la Aprobación Provisional se introducen cambios en el documento en base a la potestad de planeamiento municipal, y no derivadas por informes sectoriales o alegaciones, entonces le sería de aplicación la nueva normativa que hubiese entrado en vigor y, por lo tanto, nuevo informe sectorial.

Tipos de informes

- Por el órgano que los emite:
 - Internos. Solicitados a departamentos de la misma Administración que tramita el procedimiento.
 - Externos. Los que proceden de una Administración distinta.
- Por la obligación de emitirlos:
 - Facultativos. Su solicitud es decisión de la Administración que tramita el procedimiento.
 - Preceptivos. Los establecidos por norma (Ley o de carácter reglamentario)
- Por su fuerza o eficacia:
 - Vinculantes. Obligan al órgano que resuelve.
 - No vinculantes. No obligan al órgano que resuelve (puede tenerlo en cuenta o no, motivadamente).
- Por la obligación de emitirlos y su fuerza o eficacia de forma conjunta:
 - Preceptivos y vinculantes. Obligan al órgano que resuelve, por así establecerse en una norma.
 - Preceptivos no vinculantes. No obligan al órgano que resuelve (puede tenerlo en cuenta o no, motivadamente).
 - Facultativos. Su solicitud en una potestad del órgano que resuelve y no obligan a dicho órgano.
 - Preceptivo y determinante. No obligan al órgano que resuelve (puede tenerlo en cuenta o no, motivadamente), pero es necesario para poder resolver (como la nueva DAE). Ha sido eliminado, con carácter general, por la nueva Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo.
- Por el contenido:
 - Parte vinculante. Materia de competencia exclusiva del órgano que emite el informe.
 - Parte preceptiva. Materia de competencia compartida.
 - El resto ni es informe ni nada, debiéndose entender que son “observaciones” o “recomendaciones” del órgano que emite el informe, siendo frecuente incluir “interpretaciones” de norma ajena.

Informe determinante

- El informe **determinante** y su diferencia respecto al vinculante:
 - Esta categoría de informes fue una novedad en la Ley 30/1992 (no hay apenas jurisprudencia), y se yuxtapone a las clásicas citadas antes.
 - Por **determinante** podríamos entender imprescindible; mientras que sobre el **vinculante** es obligatorio seguir su criterio. Son ideas distintas.
 - El informe es **vinculante** cuando la resolución debe seguir necesariamente el criterio vertido en el informe. Por tanto, la cualidad de vinculante es estrictamente jurídica y, en realidad, desborda la finalidad propia de la actividad informadora para suponer, materialmente, un traslado de la competencia decisora desde el órgano que formalmente la tiene asignada al informante, pues aquél no resolver otra cosa que seguir lo que éste haya dictaminado. Por este motivo, el informe vinculante es objeto de acerbos críticas por parte de la doctrina, siempre tan sesuda, ya que equivale trasladar la competencia decisoria al órgano que informa.
 - El informe es **determinante** cuando es imprescindible para tomar la decisión que corresponda en el seno del procedimiento de que se trate. Es decir, aunque formalmente no sea vinculante, el órgano decisorio está imposibilitado materialmente de tomar la decisión si no le ilustra el órgano informante porque hay elementos de la decisión cuyo conocimiento depende de que un experto lo dictamine. Esto ocurrirá normalmente cuando la decisión exija manejar elementos técnicos sobre los que solo pueden dar opinión las personas (normalmente colegiadas u organismos públicos) con conocimientos para ello.
 - El informe determinante (**totalmente necesario**) es conceptualmente algo distinto del vinculante (**formalmente obligatorio**), pero tienen zonas de convergencia. Esto se explica mejor acudiendo al origen de la norma. La vigente ley de procedimiento administrativo (ley 30/92), para agilizar la tramitación de los procedimientos, establece que si un informe no se emite en plazo, el procedimiento podrá proseguir sin él, incluso aunque fuera preceptivo (es decir, que sea obligatorio pedirlo para el órgano que instruye). Esto plantea un problema: ¿qué pasa si sin el informe es imposible resolver, porque la resolución exige necesariamente que alguien ilustre al órgano decisor (sobre cuestiones propias de un saber, arte, ciencia...?). Bueno, pues en ese caso sí hay que esperar, como excepción a la regla general, de que el procedimiento no se detiene por la falta de emisión del informe.
 - Por sentido común, un informe determinante funcionará normalmente como vinculante, sin operar el silencio. Es absurdo entender que los conocimientos que aporte el informe son imprescindibles para resolver y luego no hacerles caso. Podría haber alguna matización si el carácter determinante los establece la norma o lo decide el instructor, pero no relevante. Ahora bien, no cabe decir por eso que el informe determinante sea igual que vinculante porque, a lo mejor, el informe versa sobre hechos a los que posteriormente hay que aplicar la legislación. El informe se seguirá normalmente, pero la resolución no es el informe, porque hay que aplicar la legislación a los hechos sobre los que se ha dictaminado.

(Autor: Eusebio Pérez Torres, abogado del Estado)

Informe determinante

- En la STS de 30 de septiembre de 2013 (RJ 2013, 7759) (Recurso de casación 52/2010), que reitera lo dicho en las SSTs de 24 de abril de 2012 (RJ 2012, 6224) (Recurso de Casación 2263/2009) y 25 de septiembre de 2012 (RJ 2012, 9237) (Recurso de Casación 3135/2009) sobre la legislación urbanística básica estatal (entonces Ley 8/2013 de 26 de junio de Rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y que mantenía la redacción dada por el RDL 2/2008):

“... no caracteriza el informe sobre suficiencia de recursos hídricos como “vinculante” sino como “determinante”, admitiendo la posibilidad de disentir del mismo por más que de forma motivada...”.

“... De cualquier forma, en relación con ese carácter “determinante”, que no formal y explícitamente vinculante, del informe al que se refiere este precepto, hemos de decir:”

1º) es un término que fija los términos de algo,

2º) ostenta, de por sí, un valor reforzado,

3º) predicándose la necesidad del mismo,

4º) estando revestido de singular relevancia,

5º) que aunque no pueda caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo,

6º) que la posibilidad de apartarse motivadamente de esos informes ha de moverse dentro de los límites marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente, y

7º) que supone incluso el carácter vinculante del informe en lo que se refiere a la preservación de las competencias del estado.

Informe determinante

- La nueva regulación estatal de la Evaluación Ambiental Estratégica, que ha sido trasladada a la modificación de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ha establecido que la Declaración es “preceptiva y determinante”, esto es:

No obligan al órgano que resuelve (puede tenerlo en cuenta o no, motivadamente).

Pero es necesario para poder resolver, por lo que si es necesario no se podrá resolver o habrá que suspender el plazo de resolución.

- Art.19.9: “*Declaración Ambiental Estratégica: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa”.*
- Art. 40: “*El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente formulará la declaración ambiental estratégica, en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al promotor.*

La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte y se remitirá, una vez formulada, para su publicación en el plazo de quince días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido a la misma.

La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable”.

Jurisprudencia sobre los informes

- **STS de 3 de marzo de 1986 (R.A. 2305), dictada tras la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado, que confirma la Sentencia de 13 de abril de 1984 de la Audiencia Nacional:**

- “la primacía de los Planes de Urbanismo y su función de coordinación vinculante de todas las competencias administrativas sobre el territorio, de tal suerte que los particulares al igual que la Administración quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana y si bien la formación de los Planes no limita a las facultades que correspondan a los distintos departamentos Ministeriales, ello nada significa para el supuesto de autos, pues si la Administración militar entendía que la competencia de su Ministerio venía afectada por el Plan General de Ordenación, pudo oponerse a él en momento de la información pública, lo que no lo hizo, debiendo por tanto estar a las consecuencias que esa falta de oposición del Plan, que dota a este de la fuerza y eficacia de las normas de su clase”.

De esta manera se estimó un recurso del Ayuntamiento de San Fernando, anulándose una Orden del Ministerio de Defensa que ponía condicionantes al Plan General que se acababa de aprobar que no se había expuesto durante el procedimiento de elaboración del mismo.

Esta doctrina ha sido luego reiterada por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones.

Jurisprudencia sobre los informes

Siguiendo con la **Ley 22/1988 de Costas**, el art. 117 que regula el informe sectorial dice:

Artículo 117

*1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su **aprobación inicial**, deberá enviar, **con anterioridad a dicha aprobación**, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.*

*2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. **En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo.** Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.*

*3. **El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.***

Osea, que un informe “no favorable” de Costas, produce una suspensión por esta Ley del plazo de resolución de la aprobación definitiva. Da igual que esté el informe y, por tanto, esté completo para la LOUA. No obstante, hay que notificar esta suspensión del plazo por el órgano que tramita la aprobación definitiva.

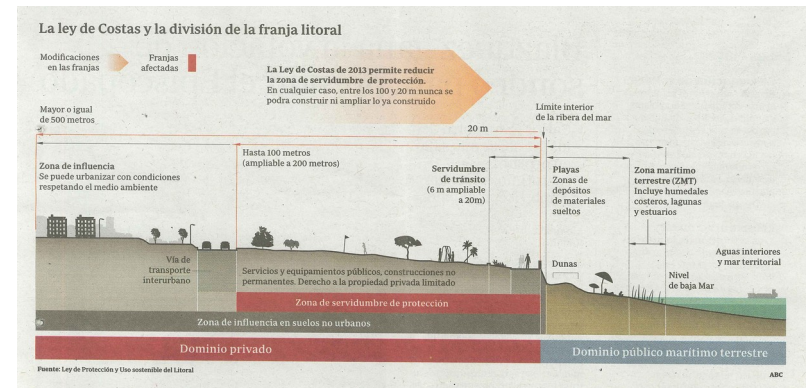
Así lo entendió la Junta de Galicia en la tramitación del PGOU de VIGO, que fue objeto del recurso 3738/2012 con Sentencia del Supremo STS 5454/2014 de 5 de diciembre de 2014. También se ha entendido así en el trámite a aprobación definitiva del PGOU de Chiclana de la Frontera del 2016.

Jurisprudencia sobre los informes

- **STC 17/1991, de 31 de enero, sobre la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.**
 - El Tribunal declara que los arts. 2.3; 9.1, sexta; 9.2; párrafo final del art. 9.5; párr. 5º del art. 49; y la Disp. Transit. 6ª, 1, no son inconstitucionales, interpretados en los términos de los respectivos fundamentos jurídicos que menciona, y desestima los recursos en todo lo demás.
 - La competencia del Estado se extiende más allá de «la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, o de la competencia» «sobre los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal»: el art. 149.2 de la CE, tras reconocer la competencia de las Comunidades Autónomas, afirma que también es una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial: doctrina constitucional.
 - Las Comunidades Autónomas tienen **competencias concurrentes** con las del Estado.
 - El Principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas: viene exigido por el art. 149.2 de la CE.
 - El Estado ostenta la **competencia exclusiva** en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. Defensa contra la expoliación: abarca un conjunto de medidas que, además de referirse a su deterioro o destrucción, se extiende a los supuestos en que se perturbe el cumplimiento de la función social de los bienes.
 - Las Comunidades Autónomas ostentan **competencias**, según sus respectivos Estatutos, **en todo lo demás**.
 - Los Ayuntamientos tienen el deber de cooperación para la protección de este patrimonio.
 - El art. 46 de la CE encomienda a todas las Administraciones Públicas la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.
 - etc...

Jurisprudencia sobre los informes

- **STC 149/1991** sobre la Ley de Costas de 1988 que declara inconstitucional, entre otros, el art. 26.1 que requería “autorización” para la zona de servidumbre de protección y declara constitucional el art. 112, si se interpreta en el sentido del fundamento jurídico 7.A.c). :
 - Informe preceptivo y vinculante: Dominio Público Marítimo Terrestre y Zona de servidumbre de tránsito o acceso (competencia exclusiva del Estado).
 - Informe preceptivo y no vinculante: Zonas de influencia y servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre (competencias compartidas entre el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento).
- **Trasladando, por ejemplo, esta sentencia al Informe de Cultura:**
 - Sería preceptivo y vinculante: BIC y bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía, en el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica (competencia de la Comunidad Autónoma).
 - Sería preceptivo y no vinculante: entorno de protección del BIC y elementos catalogados no incluidos en el CGPH o IBR (competencia compartidas entre la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento).
 - El resto de bienes no incluidos en los grupos anteriores, entiendo que sería competencia propia del Ayuntamiento en la catalogación urbanística por la LBRL estatal y la LAULA en Andalucía.
- **Otras Sentencias:**
 - STC 149/1998, de 2 de julio, relativa a la Ley de **ordenación del territorio** del País Vasco.
 - STC 40/1998, de 19 de febrero, relativa a los **puertos de interés general**.
 - STC 65/1998, de 18 de marzo, sobre delimitación de competencias en materia de **carreteras**.



Jurisprudencia sobre los informes

- La STS 22 abril 1999 desarrolla este concepto del Constitucional sobre el informe sectorial con parte vinculante y parte no vinculante, que viene citándose desde entonces:

"El sentido de la necesidad y vinculación de los informes de la Administración del Estado aludidos en los artículos 112 y 117 de la Ley de Costas ha sido precisado por la sentencia del Tribunal Constitucional 149/90, de 4 de Julio SIC . Por lo que ahora nos interesa, del fundamento de Derecho nº 7 de esa sentencia pueden deducirse las siguientes consecuencias:

*1ª.- El **carácter vinculante** de los informes de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Costas sólo es constitucionalmente admisible cuando estos se refieran a **asuntos de su propia competencia**.*

2ª.- Este carácter vinculante, además, se encuentra considerablemente atenuado por lo dispuesto en el artículo 117 de la propia Ley.

*3ª.- Cuando la Administración del Estado entienda que los planes urbanísticos infringen las normas sobre la **zona de protección o la zona de influencia**, podrá sin duda objetarlos, pero su objeción **no resulta vinculante**, pues no es a la Administración estatal sino a los Tribunales de Justicia a quien corresponde el control de la legalidad de las Administraciones Autonómicas, y a ellos deberá recurrir aquélla para asegurar el respeto de la Ley cuando no es la competente para ejecutarla.*

5ª.- Cuando el informe negativo de la Administración del Estado verse sobre materias que a juicio de la Comunidad Autónoma excedan de la competencia estatal podrá la Comunidad Autónoma en ejercicio de su competencia para la ordenación del territorio y urbanística adoptar la decisión que proceda, sin perjuicio de la posibilidad que siempre tiene la Administración del Estado para impugnar esa decisión por razones de constitucionalidad o de legalidad. (Artículo 117 de la Ley de Costas de 28 de Julio de 1988)".

Jurisprudencia sobre los informes

La **STC 46/2007** de 1 de marzo 2007-que se cita ahora en los informes de Aviación Civil-, declara nulos el art. 64.1, **el carácter vinculante del informe previsto en el art. 79.2** y la disposición adicional vigésimo segunda de la **Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias:**

La cuestión es siempre la misma: **“la coincidencia en un mismo espacio físico, de competencias sobre distintas materias, en este caso, la autonómica general sobre ordenación del territorio en contraposición con competencias sectoriales del estado con incidencia sobre ese mismo territorio”**.

Dice la Sentencia:

- El Estado tiene competencias que pueden incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de la competencia sobre puertos y aeropuertos, y que no pueden verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace –o, al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe **prevalecer** sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas.
- La utilización de **la técnica del informe vinculante** prevista en el art. 79.2 impugnado supone, en la práctica, que los planes estatales con incidencia territorial quedan condicionados y sometidos al informe que emita la Comunidad Autónoma...
- La consecuencia, en el supuesto de que exista contradicción entre la planificación territorial autonómica y las decisiones adoptadas por el estado en el ejercicio de esas competencias, y ensayados sin éxito los mecanismos de colaboración y cooperación, será que los instrumentos de ordenación territorial deberán tener en cuenta y aceptar las decisiones estatales.
- Ese es el criterio establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, así como en la legislación sectorial estatal relativa a los distintos tipos y clases de obras públicas estatales como las obras ferroviarias, las carreteras, las obras en zona marítimo terrestre, las obras portuarias y aeroportuarias, las obras hidráulicas o las obras en zonas de interés para la defensa nacional o en instalaciones militares.
(por cierto, el Apartado 4º D.A. 2ª esta Ley 13/2003 establece que todos los informes sectoriales estatales son vinculantes, el plazo de dos meses y sentido favorable; pero desfavorable en los casos de falta de solicitud o emitido con disconformidad, respecto a las competencias del Estado, y salvo que afecte al **dominio o al servicio públicos de titularidad estatal**.)
- El **carácter prevalente de las competencias estatales** en los términos establecidos por este Tribunal (por todas, STC 40/1998, de 19 de febrero, FFJJ 30 y 40), con las salvedades expuestas, no pueden quedar subordinadas al parecer autonómico en cuyo territorio inciden.

Jurisprudencia sobre los informes

La **STC 27 de febrero 2014** declara nulos los art. 4.b) y 16.3 de la **Ley 21/2007 de Puertos de Andalucía**, por incurrir en evidente contradicción con lo dispuesto en los arts. 25 y 32 de la Ley de Costas, en cuanto facultan al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a autorizar la ocupación del dominio público portuario para uso hotelero, es decir, para uso de residencia o habitación, siendo así que los preceptos básicos estatales citados excluyen tales usos, sin excepciones en el dominio público marítimo-terrestre, y en la zona de servidumbre de protección, salvo autorización excepcional atribuida a un órgano estatal por razones de utilidad pública.

Entre los fundamentos de esta Sentencia se dice:

“**la titularidad pública de un bien** no habilita *per se* para el ejercicio de competencias sustantivas que resulten ajenas al ámbito de competencias constitucionalmente delimitado”, pues, como ya hemos señalado, “tampoco es admisible que la propiedad de un bien faculte a la Administración para realizar actividades que no le corresponden, según el orden constitucional de competencias. La jurisprudencia de este Tribunal, desde la STC 58/1982, fundamento jurídico 2º respalda la idea opuesta: los bienes en mano pública sirven para ejercer las competencias que corresponden a las instituciones centrales del Estado y a las Comunidades Autónomas [...] La propiedad pública de un bien es separable del ejercicio de aquellas competencias que lo tienen como soporte natural o físico: la titularidad de un bien no otorga competencias, y las facultades inherentes al dominio sobre un bien sólo pueden ser legalmente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican su propiedad pública y respetando siempre el orden constitucional de competencias (SSTC 227/1988, fundamentos jurídicos 14 y 15, y 149/1991, fundamento jurídico 4. A) (STC 52/1994, de 24 de febrero, FJ 5).

En un sentido similar y, en relación con los bienes de dominio público, hemos señalado también que “**la titularidad del dominio público** no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad, sin perjuicio de que de ésta deriven ciertas facultades, como también advertíamos en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 1º)” (STC 94/2013, de 23 de abril, FJ 4).

Jurisprudencia sobre los informes

SENTENCIA sobre técnica normativa:

Sentencias del Tribunal Constitucional (por todas la Sentencia 341/2015, sobre una materia del Registro de la Propiedad) sobre reproducir articulado de la normativa de otra administración:

“a) si se trata de una materia en la que se tienen competencias compartidas, se trata de un supuesto de deficiente técnica normativa pero no se incurre en inconstitucionalidad; b) si no se tienen competencias -que en relación con la delimitación de la materia inscribible es exclusivamente estatal- se incurre en anticonstitucionalidad.”

NOTA:

Es frecuente que los informes sectoriales (sobre todo los de la Junta de Andalucía) exijan que se “copien” artículos en la normativa urbanística de los planes, que pertenecen a una norma sectorial. Esto no se debe hacer, porque las normas de los planes no son textos refundidos de otras normas, porque el Ayuntamiento no tiene competencias en esos artículos y, además, si cambian esas normas sectoriales, nos encontramos con un problema de doble normativa de aplicación.

Peor es que exijan que se “redacten” esos artículos de las normas sectoriales “como le gustaría al técnico que está informando”, desarrollando ilegalmente su normativa sectorial.

Lo que procede, en su caso, es la referencia a las normas sectoriales, como por ejemplo: “...siendo de aplicación los requisitos establecidos en la normativa sectorial en materia de...”

Jurisprudencia sobre los informes

- La STS 18 de mayo de 2016 confirma la nulidad del PGOU de Alaior (Menorca), que se declara nulo por faltar el informe de Telecomunicaciones, pero añade lo siguiente:

"Lo que tenemos dicho a propósito de este género de informes (lo mismo que en relación con otros del mismo o de similar carácter, como el previsto en materia de aguas) es que, desde luego, tales informes resultan preceptivos y vinculantes (y así lo es por tanto el encaminado a la determinación de las necesidades de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito municipal, como es nuestro caso); pero, una vez establecida su vinculatoriedad, lo que también agregamos, en línea por lo demás con la propia jurisprudencia constitucional, es que aquélla se produce respecto del alcance de las competencias estatales implicadas cuya protección miran a preservar precisamente tales informes y justifica en definitiva su propia razón de ser; en otros términos, si las consideraciones incluidas en tales informes van más allá del ámbito de tales competencias, cesaría el efecto vinculante que resulta propio de estos informes.

Resulta indispensable así que el ejercicio de las competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios para que resulte legítimo el condicionamiento de las competencias autonómicas. Pero esto es una cosa y otra bien distinta es tratar de defender que la eventual ausencia de un informe preceptivo y vinculante llegara a afectar solo a aquellas porciones del territorio ordenado donde las competencias estatales pudieran aparecer comprometidas en cada caso, o, lo que es lo mismo que, una vez evacuado el informe y contraído incluso al ámbito que le es propio, de su ulterior inobservancia pudieran llegar deducirse solo las limitadas consecuencias en los términos antes expresados, entre otras razones, porque en realidad difícilmente vendría dejar de resultar afectada de un modo u otro, directa o indirectamente, la superficie entera ordenada por el plan. Ha de salirse por tanto al paso de la interpretación que pretende hacerse valer."

Recientemente y según prensa, ha aparecido este informe de Telecomunicaciones en un armario de un funcionario que se jubiló hace meses....

Informe determinante

- **STC 53/2017**, de 11 de mayo de 2017, recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley 21/2013 de evaluación ambiental:

- Declara nula la Disposición Adicional Octava, apartado primero, en cuanto invoca indebidamente el artículo 149.1.23 CE como título competencial que habilita al Estado para declarar como básicos algunos preceptos de la Ley 21/2013. Entre otros, y con respecto a la EAE (del art. 17 al 28) están afectados parcialmente los artículos 18, 19, 23, 24, 27 y 28, por regular algunos trámites correspondientes al procedimiento administrativo común.

- Destacamos los siguiente de la Sentencia:

*“Pues bien, la Ley 21/2013 define, en efecto, la declaración ambiental estratégica en su artículo 5 como el «informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa» [apartado 2 d)]; y la declaración de impacto ambiental como «informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el desmantelamiento o demolición del proyecto» [apartado 3 d)]. Conforme expone el preámbulo de la Ley, el carácter determinante de estos pronunciamientos ambientales implica, desde el punto de vista **formal o procedimental**, que «no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo en tanto éste no se evacúe». Por su parte, desde el punto de vista **material**, «supone, conforme a la reciente jurisprudencia, que resulta necesario para que el órgano competente pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere». Este carácter determinante, que no vinculante, se materializa a su vez en el mecanismo previsto en la Ley 21/2013 para la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo. A este respecto, si bien los pronunciamientos ambientales condicionan la actuación del órgano sustantivo, el artículo 12 prevé que éste pueda plantear sus discrepancias de forma motivada al órgano ambiental y que, en caso de que éste mantenga su criterio, se eleven para su resolución por el Consejo de Ministros o el órgano que en su caso determine cada comunidad autónoma.”*

Jurisprudencia sobre los informes

SENTENCIA sobre el SILENCIO POSITIVO:

Sentencia de la Sala contencioso-administrativo de 19 de marzo de 2018 (rec. 3388/2015) que rechaza la tesis de la Administración consistente en que el efecto del silencio positivo no puede operar cuando falta un informe preceptivo que, además, debía ser favorable:

Argumentos:

“Y, una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues -como se establece con claridad en las SSTS de 15 de marzo de 2011 (RC 3347/2009), 17 de julio de 2012 (RC 5627/2010), 17 de julio de 2012 (RC 5627/2010) y 5 de diciembre de 2014 (RC 3738/2012) – para revisar y dejar sin efecto un acto presunto nulo o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el artículo 102, o instar la declaración de lesividad. En parecidos términos se pronuncia la más reciente STS nº 1.053/2017, de 14 de junio de 2017 (RC 3481/2015), que refuerza esa misma conclusión invocando la jurisprudencia sentada al respecto y citando, singularmente, la STS de 8 de enero de 2013 (RC 3558/2010) que, en relación con los efectos del silencio positivo y sus presupuestos, señalaba: «Si después de toda esta exposición, hubiéramos de comenzar a estudiar si el interesado tenía o no derecho a lo que pedía -tal como dice la Administración en la resolución impugnada-, en tal caso la figura del silencio positivo carecería de todo sentido y de cualquier finalidad razonable. Esto sin perjuicio de la facultad de revisión de oficio que tiene la Administración. (Aunque sólo, a mayor abundamiento, debemos decir que la parte recurrente parece tener razón respecto del fondo del asunto...) ». De esta manera -a través de este último inciso- destacaba la referida STS nº 1.053/2017 el hecho de que la STS de 8 de enero de 2013 hiciera esas declaraciones y, por tanto, admitiera la producción de efectos del silencio positivo «pese a reconocer la improcedencia del derecho reclamado en aquel proceso».

Conclusión:

“En consecuencia, a la vista de la reiterada jurisprudencia establecida en relación con la cuestión planteada, podemos concluir afirmando que en el supuesto contemplado, una vez operado el silencio positivo por la doble desestimación presunta, los efectos del mismo no podían ser neutralizados por la Administración argumentando la falta de los requisitos esenciales para la adquisición del derecho a la inscripción por el solicitante, pues “la Administración pudo y debió poner esas objeciones antes de que se hubiese producido el silencio, conforme a la normativa que estaba obligada a aplicar”.

Jurisprudencia sobre los informes

El Informe de impacto de género:

- No es un informe que las normas exijan para los Planes.
- El TS en Sentencia de 27 de octubre de 2016 (rec. 929/2017) limita la obligatoriedad de la memoria de análisis de impacto normativo sobre la igualdad de género a los reglamentos, aunque en este caso se desestima el recurso dado que *“la recurrente no acierta a determinar cuáles serían las incidencias del nuevo Reglamento General de Costas en el régimen de la igualdad entre hombres y mujeres, por cuanto, como hemos expresado, la incidencia del RGC sobre la población o las zonas litorales resultan genéricas y poco cercanas a la afectación de las políticas de género”*.
- No obstante, el TSJ de Madrid en las Sentencias 322/2017 de 19 de abril sobre el PG de Boadilla del Monte y la reciente 593/2018 de 17 de julio sobre la modificación del PG de Madrid que ordena los suelos del estadio Wanda-Metropolitano, incluye la ausencia del citado informe como una de las causas de nulidad. El argumento es que es exigible a los planes por su carácter reglamentario, haciendo una interpretación supletoria.
- El TS en Sentencia nº1750/2018, de 10 de diciembre (RC nº3781/2017) casa la Sentencia anterior y pone las cosas en su sitio y refuta la aplicación supletoria tras la CE (con una interesante referencia a la Sentencia que anuló el POT de la Costa del sol y su voto particular):
 - > No es exigible a los planes informe de impacto de género a los planes urbanísticos, a la luz de la normativa estatal y autonómica.
 - > No obstante y en relación con la igualdad de género, *“se pueda impugnar un plan argumentando los concretos y específicos aspectos que pudieran incidir en una ordenación de naturaleza discriminatoria”*

Normativa Informes Sectoriales autonómicos (I)

AV + AP: Preceptivos y Determinante:

DECL. AMB. ESTRATÉGICA: Art. 40 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (según texto modificado por Ley 3/2015, de 29 de diciembre. La Ley 6/2016, de 1 de agosto, añade una disposición adicional tercera a la Ley 3/2015) **(1)**

Previo a AI: (Solicitud de información previa)

FERROCARRIL Art. 11.2 Ley 9/2006, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.
PUERTOS Art. 14.1 Ley 21/2007 de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.
PATRIMONIO HISTÓRICO Art. 29.2 de la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía y Art. 9.11 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía
VIAS PECUARIAS Art. 41.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía **(2)**

AI + AP: Preceptivos y Vinculantes:

PATRIMONIO HISTÓRICO Art. 29.4 de la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía **(3)**
Art. 9.11 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía
AGUAS (según Cuenca) Art. 11.7.b) (mod. Decreto-Ley 5/2012) y 42.2 (mod. Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo), de la Ley 9/2010 de Aguas de Andalucía; y Art. 17 del Decreto 189/2002 (mod. Decreto 36/2014) **(4)**
CARRETERAS Art. 35.2 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía **(3)**
FERROCARRIL Art. 11.2 de la Ley 9/2006 de Servicios Ferroviarios de Andalucía **(3)**.
Informes vinculantes de la Consejería competente en materia de transportes y de la Entidad administradora de las Infraestructuras Ferroviarias.
FERROC. INTERÉS METROP. Disposición Adicional 4ª de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.
PUERTOS Art. 14.2 de la Ley 21/2007 de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. **(3)**
SALUD Art. 58.2 Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía y Arts. 3 y 10 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía **(3)**. (De aplicación a partir de 15/06/2015, por Decreto 169/2014). Para expedientes con AI anterior: Art. 39 Decreto

Normativa Informes Sectoriales autonómicos (II)

95/2001, de 3 de abril, Reglamento de Policía Mortuoria (*mod. Decreto 36/2014*), y Disposición Transitoria Única Decreto 62/2012 (*mod. Decreto 36/2014*).

MEMORIA HISTÓRICA AND. Art. 29.3. Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

DOÑANA Y SIERRA NEVADA Art. 8 del Decreto 24/2007, de 30 de enero, por el que se declara el Espacio Natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada. Consejo de Participación de estos Espacios Naturales.

Al: Preceptivos (no vinculantes):

PLAZOS VIV. PROTEGIDA VIVIENDA Art. 18.3 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía **(3)**
Art. 10.4 de la Ley 1/2010 Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía (Mod. por Ley 4/2013 de Función Social de la Vivienda)

En determinados supuestos tendrá carácter vinculante (Art. 34.3)

COMERCIO Art. 33 y 35 Decreto Legislativo 1/2012 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía (*mod. Decreto Ley 12/2014, de 7 de octubre*). **(3)**

INCIDENCIA TERRITORIAL (5)
TRANSPORTES MERCANCÍAS (CTM)
ESPACIOS PROTEGIDOS
TURISMO
DEPORTES (6)
EDUCACIÓN
GESTIÓN FORESTAL (7)

Art. 32.1.2ª de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía

Normativa Informes Sectoriales estatales

Previo a AI (Solicitud de información previa)

COSTAS: Art. 117.1 de la Ley 22/1988 de Costas.
CONT. ACÚSTICA RD 1367/2007, que desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido (a emitir por el órgano sustantivo competente de la infraestructura)

AI+AP: Preceptivos y Vinculantes (8):

AGUAS (según Cuencas): Art. 25.4 de la Ley de Aguas (TR aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio, y modificado por la DF1ª de la Ley 11/2005, de 22 de junio) (9)

COSTAS: Art. 112.a) y 117.1 Ley 22/1988 de Costas (+ D.T.1ª Ley 2/2013 de protección y uso sostenible del litoral, sobre la aplicación de la D.T. 3ª de la Ley 22/1988 de Costas)

CARRETERAS: Art. 16.6 Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

PUERTOS: Art. 56.1 Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TR aprobado por RDL 2/2011)

DEFENSA NACIONAL: Apartado 1º de la D.A. 2ª del TR de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por RDL 7/2015

AEROPUERTOS D.A. 2ª del RD 2591/1998 sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, modificado por el art. 29 Real Decreto 297/2013 (seis meses y disconforme), que desarrolla el art. 166 Ley 13/1996 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

FERROCARRIL: Art. 7.2 Ley 38/2015 del Sector Ferroviario.

TELECOMUNICACIONES: Art. 35.2 Ley 9/2014 de Telecomunicaciones.

AI+AP+AD: Preceptivos (no vinculantes):

EXPLOSIVOS (10)
CENTROS PENITENCIARIOS
MINAS
HIDROCARBUROS (11)
DEPORTES
PARQUES NACIONALES
PATRIMONIO NACIONAL
BIENES de las AAPP (12)
ETC.

Art. 32.1.2ª de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía

Normativa Informes Sectoriales “otros”

- AYUNTAMIENTOS COLINDANTES:** Trámite de audiencia preceptivo tras la AI conforme al Art. 36.1.2ª de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- DIPUTACIÓN PROVINCIAL:** Art. 32.1.2ª de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (por afección a carreteras, infraestructuras o patrimonio)
- OTROS:** Cuantos informes, dictámenes, pronunciamientos y notificaciones se requieran en los distintos instrumentos de planificación territorial subregional (POTS) y urbanística (PGOUS) que afecten al ámbito de la actuación.

Normativa sectorial de aplicación a un Plan

Dada la prolongada tramitación de un Plan, suele ocurrir que la normativa sectorial cambia. El cambio se puede producir entre la AI-1 y la AI-2, entre la AI-2 y la AP-1, entre la AP-1 y AP-2, ..., después de la última AP y antes de la AD, o incluso, tras la AD y en el expediente de simple subsanación, con carácter previo a su publicación y entrada en vigor.

- **La regla general está contemplada en la Disposición transitoria Tercera de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo:**
 - a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.*
 - b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.*
 - c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*
 - d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.*
 - e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.***
- **La Sentencia del Tribunal Supremo STS 979/2016, de 4 de mayo, RJ 2016/2117 (Fundamento de Derecho Segundo) aclara y recuerda su jurisprudencia sobre esta cuestión:**

*“el **inicio** del procedimiento para la aprobación del nuevo Plan Parcial **determina la vigencia de las normas que lo regulan**, tesis acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de fechas 28 de septiembre de **2012** -recurso de casación 1009/2011 - (RJ 2012, 9762) , 1 de marzo de **2013** -recurso de casación 2878/2010 -, 13 de diciembre de 2013 -recurso de casación 1003/2011 - y 8 de octubre de **2014** -recurso de casación 1510/2012 - (RJ 2014, 5070) .”*
- *Es frecuente que los informes sectoriales exijan que se cumplan normas posteriores a la fecha del “inicio”, esto es, Aprobación Inicial de un Plan. Pero... ¿y si se producen cambios por voluntad municipal en el documento de Aprobación Inicial 2 o alguna Provisional?, cosa que ocurre frecuentemente. Ese caso se aclara en la siguiente Sentencia del Supremo.*

Normativa sectorial de aplicación a un Plan

- **La Sentencia del Tribunal Supremo STS 4660/2014 sobre un levantamiento de suspensión del PGOU de Alcorcón, sobre los suelos para la Ciudad del Atlético de Madrid (que se ha trasladado a otras Sentencias del TS como la del ZAL del Puerto de Valencia):**

"La cuestión estriba en determinar si dicho precepto resulta aplicable al supuesto de autos una vez que han transcurrido prácticamente diez años desde que se acordó el aplazamiento hasta que se levantó el mismo con el Acuerdo impugnado o si, por el contrario, en interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/2001 dicho aplazamiento carece de virtualidad y la revisión debe someterse a éste último texto lo que, a su vez, conllevaría la aplicación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid "....

c) Pues bien, no es razonable entender indefinidamente abierto un procedimiento de revisión, mediante la formulación sucesiva de nuevos documentos de subsanación o rectificación **con vistas a introducir en cada ocasión nuevos criterios de ordenación**, máxime cuando el marco normativo de aplicación además resulta alterado, a los efectos de evitar la aplicación de las nuevas previsiones y en cambio mantener la aplicabilidad de la normativa precedente. La serie podría resultar interminable, y legitimar este modo de proceder equivaldría a entender que el procedimiento pudiera quedar congelado en el tiempo e inmune a todo cambio normativo.

Así las cosas, pese a que cuando el procedimiento vuelve a retomarse a los dos años en prácticamente estuvo interrumpido ahora sí vino a recibir el respaldo de la Comunidad Autónoma, el criterio que acabamos de exponer -en definitiva, el mismo criterio sobre el que descansó el recurso contencioso-administrativo promovido en la instancia- resultó a la postre determinante para que la Sala sentenciadora alcanzara las conclusiones que fundamentan su sentencia.

A diferencia de lo que acontece en el caso de los actos administrativos, en efecto, los vicios de forma en el procedimiento, en el caso de los planes urbanísticos y demás disposiciones reglamentarias o de carácter general, gozan de una virtualidad invalidante superior y reforzada ; pero es que, aun no fuera así, las consecuencias no habrían diferido -al menos, en lo que concierne al supuesto concreto sometido a nuestro examen-, porque hemos de convenir con la Sala de instancia en que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido; aun cuando en efecto se han sucedido los trámites y las actuaciones y se ha desarrollado por tanto un procedimiento administrativo, dicho procedimiento no es el legalmente establecido (Ley madrileña 9/2001: disposición transitoria tercera) y se ha venido a realizar otro distinto en su lugar que no lo era (Ley madrileña 9/1995: artículo 48 c)). La nulidad se produce no sólo cuando se omite total y absolutamente el procedimiento administrativo, sino también cuando sucede lo que en el supuesto litigioso, esto es, que se ha venido a tramitar un procedimiento distinto, en lugar del legalmente establecido.

Plazo y sentido genéricos de los informes estatales

TODOS INFORMES ESTATALES ANTERIORES AL 2003, SON PRECEPTIVOS Y VINCULANTES (los posteriores según su nueva regulación):

El Apartado 4º de la Disposición Adicional 2ª de la **Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de concesión de obras públicas**, establece literalmente lo siguiente:

*“La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá **informe** en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al **ejercicio de las competencias estatales**.”*

*Estos informes tendrán carácter **vinculante**, en lo que se refiere a la **preservación de las competencias del Estado**, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una **solución negociada**, en el plazo máximo de **dos meses**, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter **favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal**.*

*A **falta de solicitud** del preceptivo informe, así como en el **supuesto de disconformidad** emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los **casos de silencio** citados en los que **no opera la presunción del carácter favorable** del informe, **no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales**”.*

Plazo y sentido del informe de Costas

El citado Apartado 4º de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/2003, deja a salvo de la regla general a “lo que afecte al dominio público o al servicio público de titularidad estatal”.

Por lo tanto, entendemos que sigue vigente -por ejemplo- el art.117 de la **Ley 22/1988, de Costas**:

Artículo 117

- 1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.*
- 2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de **dos meses** se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.*
- 3. El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.*

Entendemos que el periodo de consultas solo se abre si la competencia afectada es el dominio público o servicio público de titularidad estatal y, por tanto, competencia exclusiva (parte vinculante del informe)

Consulta sobre el informe de Cultura

El 2 de abril de 2014, la Jefa del Servicio Jurídico Provincial de Córdoba, emite un informe facultativo contestando a una consulta planteada por el Delegado Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en relación con unas cuestiones planteadas por el Servicio de Urbanismo, que inciden en los acuerdos que deben adoptar la CTOTU:

PREGUNTA:

- ¿Es el PGOU el que debe “dibujar” el entorno legal de protección, o debe ser Cultura la que aporte la delimitación gráfica?

MATERIA:

- Los informes vinculantes de la Ley de Patrimonio Histórico, en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía (entornos legales de 50 m. en suelo urbano y de 200 m. en suelo urbanizable y no urbanizable de los BIC anteriores a la Ley y, por tanto, sin delimitación gráfica).

RESPUESTA:

- El apartado 2 de la LPHA establece la solicitud de información a la Consejería competente en la materia (se refiere la fase anterior a la Aprobación Inicial), que deberá -en el plazo de un mes- remitir una relación de *“todos los bienes identificados y su ámbito de protección, los cuales deberán ser objeto de un tratamiento adecuado en el plan o programa correspondiente...”*

- La respuesta interpreta que el “ámbito de protección” que debe de aportar la Consejería no es gráfica, para llegar a la conclusión de: *“han de ser las entidades promotoras de la redacción de los instrumentos de ordenación las que fijen el entorno gráfico, solicitando información a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para que, en su caso, identifique y delimite gráficamente tales bienes”...*

NUESTRA OPINIÓN:

Entendemos que la respuesta tenía que haber partido de considerar quién es el órgano competente para delimitar el entorno de esos BIC (que no es otro que la Consejería de Cultura) y esa competencia incluye la delimitación gráfica por el procedimiento establecido por su legislación sectorial, que es susceptible de ser recurrida por los particulares afectados.

El Ayuntamiento no tiene competencia para “fijar el entorno gráfico”, y el procedimiento sectorial no se sustituye con el informe sectorial al Plan.

Ejemplo de informe de Cultura

Informe de Cultura al PGOU de Benahavís:

- *“En lo que respecta al patrimonio arqueológico, en la nueva documentación aportada se han subsanado todas las cuestiones planteadas al documento aprobado provisionalmente y sus distintas correcciones según las directrices marcadas desde esta Delegación; no obstante, se comprueba que no es correcta la delimitación del entorno de protección de los Bienes de Interés Cultural resultante de la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y que afecta a todas las torres y castillos del municipio. Dicho entorno se debe establecer desde el perímetro exterior del Monumento y está constituido **por las parcelas y espacios** que los circundan hasta 50 m en suelo urbano y 200 m en suelo urbanizable y no urbanizable, **tomando en consideración las parcelas catastrales completas, según las directrices emanadas del informe de la Dirección General de Bienes Culturales el 22/05/2013 sobre la metodología de aplicación de dicha disposición.**”*

Y esta es la conclusión del informe:

- *“Por todo lo anterior, se considera que procede emitir **INFORME FAVORABLE** a la Revisión-Adaptación del PGOU de Benahavís, **CONDICIONADO** a la corrección de los entornos de protección resultantes de la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía para los Bienes de Interés Cultural **según las indicaciones establecidas por la Dirección General de Bienes Culturales reflejadas anteriormente**, así como a la corrección de las erratas marcadas.”*

No se puede intentar que mediante un informe sectorial, el Ayuntamiento establezca una delimitación de entorno que excede de lo señalado en la Ley y sin competencia para ello, y además aplicando una Instrucción interna de Cultura, que tiene previsto incluir en el Reglamento en redacción.

Entendemos que lo que quiere decir Cultura es que si la línea atraviesa una parcela, la parcela está afectada. No que la línea incluye toda la parcela, que es diferente.

El informe en materia de aguas, evolución.

Estado:

- Artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas del 2001 (mod. por la Ley 11/2005).
 - Preceptivo, sin plazo (10 días) y desfavorable.
- Apartado 4º D.A. 2ª Ley 13/2003.
 - Vinculante, dos meses y favorable/desfavorable.

Comunidad Autónoma:

- Art. 17 del Decreto 189/2002 (mod. por Decreto 36/2014).
 - De remisión al informe del art. 25.4 del TR Ley de Aguas estatal.
 - A vinculante, tres meses, favorable.

La mod. elimina de paso:

“que, además versará, a partir de la información y datos aportados, cartografía y cuantos otros datos obren en poder del mismo...”

- Artículo 11.7.b) y 42.2 al 7 de la Ley 9/2010 de Aguas (modificados respectivamente por el Decreto-Ley 5/2012 y por Decreto Ley 3/2015), más la DT 5º y la D.F. 8ª.
 - De preceptivo, dos meses y desfavorable.
 - A vinculante, seis meses y favorable.
 - A vinculante, tres meses y favorable.
 - A vinculante, tres meses y desfavorable “en los términos de la legislación básica de aguas”, esto es (según la exposición de motivos del Decreto Ley 3/2015):
 - dominio público hidráulico
 - recursos hidráulicos y aguas procedentes de la desalación de aguas del mar.

El informe en materia de aguas

CUENCA INTRACOMUNITARIA competencia carácter silencio

CUENCA INTERCOMUNITARIA competencia carácter silencio

Informe Consejería MAOT

Dominio Público Hidráulico	exclusiva	vinculante	negativo	---	---	---
Zona de servidumbre y policía	compartida	preceptivo	positivo	---	observ.	---
Zonas inundables (*)	compartida	preceptivo	positivo	compartida	preceptivo	positivo
Plan Gestión Riesgo por Inundación	compartida	preceptivo	positivo	---	observ.	---
Disponibilidad recursos hídricos	exclusiva	vinculante	negativo	---	---	---
Infraestructuras ciclo integral	compartida	preceptivo	positivo	compartida	preceptivo	positivo
Financiación estudios e infraest.	compartida	preceptivo	positivo	compartida	preceptivo	positivo
Obras hidráulicas (**)	exclusiva	vinculante	positivo	---	---	---

Informe Confederación Hidrográfica

Dominio Público Hidráulico	---	---	---	exclusiva	vinculante	negativo
Zona de servidumbre y policía	---	observ.	---	compartida	preceptivo	positivo
Zonas inundables (*)	compartida	preceptivo	positivo	compartida	preceptivo	positivo
Plan Gestión Riesgo por Inundación	---	observ.	---	compartida	preceptivo	positivo
Disponibilidad recursos hídricos	---	---	---	exclusiva	vinculante	negativo
Saneamiento y Depuración ---	observ.	---	compartida	preceptivo	positivo	
Reutilización aguas depuradas	---	observ.	---	compartida	preceptivo	positivo
Obras hidráulicas (**)	---	---	---	exclusiva	vinculante	negativo

(*) Sobre zonas inundables, hay normativa de Aguas de la Consejería, de la planificación territorial y de la planificación hidrológica. Según el Decreto Ley 3/2015, el informe de aguas "apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables". Además hay que distinguir: las distintas normas que limitan los usos, estudios o delimitaciones de zona inundable, las Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundaciones, las autorizaciones para la zona de policía y las licencias municipales.

(**) La ejecución de las obras hidráulicas requiere la declaración de interés general autonómico o estatal, según la Cuenca.

NOTA: Ninguna Administración puede pronunciarse sobre competencia (exclusivas o no) de otra Administración.

El informe en materia de aguas

En **Zonas Inundables** (delimitadas) la cosa se complica y el planeamiento urbanístico tiene que cumplir la siguiente normativa, en función de su ámbito de aplicación:

NORMATIVA AGUAS Junta de Andalucía:

- La normativa del Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Andalucía (Decreto 189/2002), limitaciones de usos.

NORMATIVA AGUAS Estado:

- Modificación del 2016 del Reglamento Dominio Público Hidráulico 2016, limitaciones de usos.

NORMATIVA Ordenación del Territorio:

- La normativa del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (Decreto 206/2006).
- La normativa del Plan del Corredor Litoral (Decreto 141/2015)
- La normativa, en su caso, del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

NORMATIVA Planificación Hidrológica (Organismo de Cuenca)

- La normativa del Plan Hidrológico correspondiente a la Cuenca (hay 6 Planes aprobados todos por Real Decreto).
- Las medidas incluidas en el Plan Hidrológico y las medidas incluidas en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación sobre los tramos significativos por inundación, teniendo en cuenta los Mapas de peligrosidad y Mapas de riesgo de inundación.

NORMATIVA Urbanística:

- En su caso, la normativa que sobre zonas inundables se establezcan en el instrumento urbanístico de rango superior.

Como la normativa es compartida (urbanismo, ordenación del territorio, aguas y planificación hidrológica) y los informes sectoriales son -en esta materia y según el Tribunal Constitucional- preceptivos no vinculantes, al final hay que cumplirla en todos sus términos, siendo determinante la más restrictiva.

El informe en materia de aguas

¿Es exigible la realización de los estudios de inundabilidad por el Ayuntamiento en un PGOU?

- Sentencia 844/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que, entre otras cuestiones, dice:

“También entienden los recurrentes que era necesaria la realización de un estudio hidrológico por el carácter inundable de los terrenos. Sin embargo, no invocan norma alguna en la que se establezca la exigencia de ese estudio, ni aportan ningún dictamen que acredite el carácter inundable de los terrenos en la fecha de aprobación de la modificación recurrida. Únicamente acompañan con la demanda un informe del Comisario de Aguas de Murcia de febrero de 1999 en el que, en relación con la documentación relativa al Plan General, se señala que determinadas zonas tienen el carácter de inundables, como es el caso de terrenos con usos residenciales o económico- dotacionales previstos en algunas pedanías, entre ellas Espinardo. Es de suponer que tal informe ya sería tenido en cuenta en la tramitación del PGOU de Murcia, a lo que ha de añadirse que en ningún momento se consideró necesario por la Comunidad Autónoma ese estudio, obrando por el contrario en el expediente aquellos informes sectoriales exigidos para la tramitación de la modificación”.

Posteriormente esta Sentencia en recurrida en casación en el Supremo, que la anula por Sentencia de 2 de sept 2015 (RJ 2015/3975), pero no anula por el tema de la no necesidad de hacer estudio de inundabilidad, sino porque era necesario el informe preceptivo de la Ley de aguas sobre recursos hídricos y no fue tenido en cuenta en la Sentencia de primera instancia.

Osea: LOS ESTUDIOS DE INUNDABILIDAD PUEDEN EXIGIRSE SI ESTÁN EN UNA NORMA.

Sobre los Lugares de Interés Comunitario

- **Sentencia TSJA nº 6934/2008, de 9 de junio, sobre LIC en SNUEP del PGOU-2002 de El Ejido.**
 - El **POT** y la **DIA** obligan al PGOU a clasificar como SNUEP. Se impugna por falta de procedimiento sectorial y motivación en el POT. La Sentencia anula, en este ámbito, la determinación del POT y la DIA por falta de justificación y, consecuentemente, el PGOU. Mientras tanto y antes de esta Sentencia, se aprueba un nuevo PGOU que contempla igualmente la protección, que no es recurrido. El propietario exige la ejecución de la Sentencia en el nuevo PGOU-2008. El Ayuntamiento tramita una Modificación de descategoriza el suelo. Se deniega la Modificación por la Consejería porque la Sentencia no afecta al nuevo PGOU y existen valores a proteger....
 - Y luego, en ejecución de Sentencia, el Juez anula la denegación de la Consejería y obliga a su aprobación. Una nueva Orden de la Consejería aprueba por fin la “desprotección urbanística” del suelo LIC.

- **Sentencia TSJ Castilla-La Mancha 300/2012 de 28 de mayo (RJCA 2012\707) sobre LIC en Mod. PGOU de Seseña.**
 - El Ayuntamiento establece en una Modificación del Plan una protección al **LIC** y entorno, que es aprobada por el Pleno inicial y provisionalmente, y luego definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente. La Sentencia declara nula de pleno derecho la aprobación municipal, por órgano incompetente- y por tanto también declara nulo la aprobación autonómica.

El (nuevo) informe de Telecomunicaciones

Artículo 35. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Los órganos encargados de los procedimientos de **aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística** que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno **informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo**. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido **informe preceptivo** será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá **carácter vinculante** en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un **plazo máximo de tres meses**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe **se entenderá emitido con carácter favorable** y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe **no sea favorable**, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un **plazo máximo de un mes**, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus **alegaciones al informe**, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El **Ministerio de Industria, Energía y Turismo**, a la vista de las alegaciones presentadas, **emitirá un nuevo informe** en el plazo máximo de **un mes** a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe **se entenderá emitido con carácter favorable** y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

3. Mediante orden, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la forma en que han de solicitarse los informes a que se refiere el apartado anterior y la información a facilitar por parte del órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística, pudiendo exigirse a las administraciones públicas competentes su tramitación por vía electrónica.

Disposición transitoria novena. Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

El (nuevo) informe de la Memoria Histórica

Se ha publicado en el BOJA (núm. 63, de 7 abril) la **Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**. Esta norma introduce un nuevo informe sectorial en materia de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico general. La redacción es la siguiente:

"Artículo 29. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

- 3. La Consejería competente en materia de memoria democrática emitirá **informe preceptivo** al planeamiento territorial e **informe vinculante** a los instrumentos de planeamiento urbanístico **general** que afecten a **bienes** respecto de los cuales se haya **incoado** el procedimiento de inscripción del artículo 24 o estén **inscritos** en el Inventario.*
- 4. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se emitirán en el plazo de **tres meses**. En caso de no ser emitidos en este plazo, se entenderán **favorables**."*

Hacemos las siguientes observaciones:

- Para Ordenación del Territorio el informe no es vinculante, pero sí para el planeamiento urbanístico "general".
- Los bienes deben estar al menos "incoados" (como en Patrimonio Histórico). Si no están inscritos, la protección tendrá un carácter cautelar, hasta que termine el procedimiento y entren en vigor las afecciones.

El Decreto 264/2011 de 2 de agosto crea y regula la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía. Son espacios vinculados a hechos o acontecimientos singulares ocurridos entre la sublevación militar contra el Gobierno legítimo de la II República, hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.

La declaración de un Lugar de Memoria Histórica conlleva el recordatorio y reconocimiento de las personas que sufrieron violencia, vejación, persecución o privación de libertad por ejercer sus derechos fundamentales, por defender las libertades y la democracia. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acuerda la declaración de los Lugares de Memoria Histórica. En los que es factible, se realiza una identificación permanente mediante una señalización adecuada (Orden de 27 de febrero de 2012).

Los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía son inscritos en un Catálogo como instrumento para el conocimiento, consulta y divulgación de los mismos.

En la actualidad han sido declarados como tales, cincuenta lugares de Memoria Histórica de Andalucía, revisando de forma paralela, y a día de hoy, nuevas posibles incorporaciones:

- *Acuerdos del Consejo de Gobierno sobre Lugares de Memoria Histórica y Fosas Comunes*
- *Acuerdo de 27 de diciembre de 2013, del consejo de Gobierno, por el que se declaran treinta y cuatro Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.*
- *Acuerdo de 20 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran catorce Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.*
- *Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran Lugar de Memoria Histórica de Andalucía la «Casa de Blas Infante», en Coria del Río, y el «Lugar del fusilamiento de Blas Infante», en Sevilla.*

Consecuencias de la falta del Informe Sectorial

- Consecuencia legales de:
 - La no solicitud del informe preceptivo:
 - Informe preceptivo (vinculante o nó): vicio de **NULIDAD** de pleno derecho (el tribunal declarará nula la resolución de aprobación definitiva y, por tanto, serán nulos todos los actos posteriores a la sentencia derivados de la resolución, siendo anulables los actos anteriores que no sean firmes; y siguen siendo válidos los actos anteriores firmes).
 - La no emisión del informe solicitado: el silencio administrativo.
 - Según el Supremo (STS 24/11/2011) la falta del informe, habiendo sido éste oportunamente solicitado, no determina la nulidad del instrumento de planeamiento.
 - El Secretario del Ayuntamiento tiene que certificar que se ha producido el silencio (informe no recibido) y si es el informe completaba el expediente, el plazo para resolver se inicia al recibirse la comunicación del secretario.
 - En los informes sectoriales internos del órgano que resuelve (Incidencia Territorial, Aguas, etc.) el Secretario municipal lo podría comunicar en su solicitud.
 - La solicitud y no emisión de la ratificación del informe preceptivo (la ratificación en los vinculantes la exige la LOUA):
 - En los informes preceptivos entiendo que se debe de entender siempre silencio favorable.
 - En los informes vinculantes, interpreto que debe haber ratificación expresa siempre, mientras tanto se mantiene el sentido del informe anterior.
 - El informe recibido “fuera de plazo”:
 - El párrafo segundo del art. 83.4 de la Ley 30/1992 que dice “el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución”, a lo que el Supremo (STS 4/7/2014) interpreta lo siguiente:
 - *“La expresión legal, siendo imprecisa, no puede entenderse en el sentido de que la Administración actuante pueda, a su libre criterio, atender o desatender el informe; menos aún cuando se trata de informes que tienen legalmente atribuido el carácter de preceptivos y vinculantes. El recto entendimiento del citado artículo 83.4 lleva a considerar que la Administración que dirige el procedimiento **debe exponer las razones por las que el informe recibido tardíamente no puede ser tenido en consideración** (explicando, por ejemplo, que al haber sido recibido en la fase final del procedimiento y estando ya cumplidos todos los trámites de audiencia e informes, no resulta viable que las indicaciones del informe tardío encuentren reflejo en la resolución final).”*
 - Con independencia de lo dicho en la Sentencia, creo que hay que recordar que un informe sectorial que se reciba en la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística, debe siempre remitirse al Ayuntamiento aunque sea “fuera de plazo”.
 - La falta de emisión en plazo de los informes sectoriales de los distintos órganos de la Junta de Andalucía está siendo manifestada en los recurso contenciosos administrativos contra la cancelación de las subvenciones de planeamiento. La Sentencia de 15/12/2017 del TSJA, Ceuta y Melilla, Sede de Granada, Sección Tercera, desestima el recurso y añade:
 - *“Conforme a lo señalado, la veracidad de que las Consejerías no hayan emitido los informes sectoriales en el plazo legalmente previsto, **con independencia de las responsabilidades a que pudieran dar lugar si se dieran todos los requisitos exigibles**, no exoneran a la Entidad Local del cumplimiento de las obligaciones libremente pactadas.”*

Consecuencias de la falta del Informe Sectorial

- Consecuencia legales de:

- El informe sin “advertencias legales”:

- Según el Supremo (Sala de lo Penal, STS 14/2018, 9 de enero de 2018). Licencia que autorizó edificio con uso prohibido, en solar cedido por el Ayuntamiento y que además invadía una calle.

No comete delito el Secretario Municipal que emite un informe sobre la tramitación del expediente y normativa aplicable “*se limitaba a indicar la normativa de aplicación, sin advertir en ningún momento, con claro incumplimiento de sus obligaciones legales, de las referidas irregularidades que contenía el informe técnico de la arquitecta municipal, así como de la contrariedad a la ley del proyecto constructivo*”, pero que no se dan los requisitos del delito de prevaricación.

Esta Sentencia recuerda la STS 259/2015, de 30 de abril, que indica que el **delito de prevaricación** no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. **No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona.**

Para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:

1º) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo.

2º) Que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal.

3º) Que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.

4º) Que ocasione un resultado materialmente injusto.

5º) Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Impugnación del Informe Sectorial

- Ante los tribunales:
 - Por tener naturaleza jurídica de acto administrativo de trámite no son impugnables de forma separada de la resolución definitiva, debiéndose esperar a dicha resolución.
 - Excepción: los actos de trámite se pueden impugnar cuando impidan continuar con el procedimiento o cuando produzcan indefensión (jurisprudencia).
 - **STS de 1/3/2011 emitido en el Recurso de casación núm. 386/2007:**
 - **“Se concluye que estos informes no pueden ser impugnados de manera aislada del acto o resolución a los que se incorpora; que su carácter vinculante solamente se proyecta en materias de competencia exclusiva de la Administración del Estado, ...”**
- Ante el mismo órgano:
 - Se puede presentar un recurso de reposición:
 - **El Ayuntamiento de Sevilla presentó un recurso de reposición a un informe desfavorable de la Demarcación de Carreteras del Estado (a la A.I. del Plan Parcial SUS-DMN-03 San Nicolás Oeste) por entender que se excedía en los requisitos, rectificándose parcialmente por el Ministerio.**
 - **En la Ley de Telecomunicaciones se establece un procedimiento de alegaciones tras la emisión del informe ante el mismo órgano.**

Impugnación del Informe Sectorial

- En los informes del Ministerio de Fomento sobre afecciones aeronáuticas se incluye ahora un apartado denominado “Indicación de recursos y emplazamiento”:
 - *“La Administración competente para la aprobación definitiva del planeamiento podrá interponer contra el presente informe recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación, salvo que opte por plantear previamente el requerimiento regulado en el artículo 44 de la LJCA.
Para el caso de que, por razón del contenido del presente informe, sea recurrido el acto de aprobación definitiva del planeamiento se le comunica que, conforme al artículo 21.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, debería ser emplazada al correspondiente recurso la Administración General del Estado.”*
- (por cierto en recurso, ¿respecto a los PGOU o PS lo tiene que presentar la Junta de Andalucía, desde que recibe el informe?....)*

Impugnación del Informe Sectorial

- Sentencia del Tribunal Supremo n.1123/2015 de 18 de noviembre:
 - Informe de 26/01/2011 desfavorable de la DG de Aviación Civil a un Plan Parcial, aplicando servidumbres propuestas y no vigentes del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria. Contaba con informe favorable previo de la citada DG al Plan General.
 - Resolución del 19/04/2011 del la DG desestimando el requerimiento previo de anulación del informe realizado por del Ayuntamiento de Ingenio.
 - El 28/04/2011 se presenta recurso ant.-adm. Ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas, que mediante Auto de 18/10/2013 se declara incompetente a favor del Tribunal Supremo.
 - La Sentencia del T.S. declara nulo el informe emitido y obliga a emitir un nuevo informe atendiendo a las servidumbres vigentes legalmente establecidas por el Real Decreto 417/2011, de 18 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto, y no en las “propuesta” de servidumbres del Plan Director que “no deja de apelar a una mera posibilidad o expectativa futura”.

Principales problemas con los Informes

- Tipos de informes:
 - Oficios (no completos, requiere documentación para poder informar)
 - Oficio-informe (no completo, requiere documentación pero informa “parcialmente”)
 - Informe parcial (no se pronuncia sobre todas las competencias o materias)
 - Informe completo
 - Aclaraciones de oficio (facultativos)
- Desconocimiento en los informes de los aspectos vinculantes, preceptivos y de las recomendaciones que se incluyen (“debería”).
- Es frecuente que muchos informantes, además de emitir su dictamen, no resistan la tentación de dar también su opinión sobre otros elementos del procedimiento o sobre cómo él subsume los hechos sobre los que ha dictaminado en la norma jurídica. En lo que exceda de su carácter de informe, ni vincula, ni es informe, ni nada .
- El carácter desfavorable de los informes, en su caso se hará constar expresa y motivadamente y solo podrá afectar a las competencias de esa Administración sectorial.
- No será exigible un segundo informe cuando el Ayuntamiento se limite a cumplir lo prescrito en el primero. En todo caso posteriores informes no podrán disentir del primero respecto de lo que no haya sido modificado, ni podrá exigir documentación u otras condiciones que no se hayan requerido en el primero.
- Desconocimiento de la distinta afección: planeamiento general, planeamiento de desarrollo, a la urbanización y a la edificación.
- Indefinición de ámbitos urbanísticos afectados.
- Si el informe implica cambio de clasificación (o mantenimiento del SNU): solo se puede incluir en el informe al planeamiento general.
- Interpretación de norma ajena (no se debe tener en cuenta para el órgano que resuelve).
- Informe remitido fuera de plazo o por órgano incompetente.
- Tras la resolución de aprobación definitiva (y especialmente en el planeamiento de desarrollo) es necesario la verificación por cada Administración del cumplimiento del informe sectorial preceptivo, y en su caso, solicitar la impugnación de dicha resolución.
- Desconocimiento del principio general de la normativa de aplicación: de la vigente a la fecha de la Aprobación Inicial.

Comparativa de Informes Sectoriales

Informe de Incidencia Territorial:

- 1.- Introducción.
 - 1.1.- Antecedentes y planeamiento urbanístico vigente.
 - 1.2.- Procedencia del informe.
 - 1.3.- Encuadre Territorial y datos básicos del municipio.
 - 1.4.- Alcance del informe.
- 2.- Valoración de la incidencia territorial.
 - 2.1.- Sistema de ciudades y estructura de asentamientos.
 - 2.2.- Ordenación general de usos.
 - 2.3.- Sistema de espacios libres.
 - 2.4.- Dotaciones y equipamientos.
 - 2.5.- Infraestructuras de comunicaciones y transportes.
 - 2.6.- Infraestructuras y servicios.
 - 2.7.- Protección del territorio y prevención de riesgos.
- 3.- Correcciones formales.
- 4.- Conclusiones. Síntesis de la valoración territorial.

Informe Infraestructuras Aeroportuarias

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Remisión de los proyectos urbanísticos y carácter del informe.
- 3.- Servidumbres Aeronáuticas.
 - 3.1.- Normativa aplicable y criterios de referencia.
 - 3.2.- Afecciones sobre el Territorio.
- 4.- Normativa sobre Autorizaciones en materia de Servidumbres Aeronáuticas.
- 5.- Indicación de recurso y emplazamiento.

Lecturas recomendadas

-
- **ANÁLISIS DE LOS CONTENIDOS DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN Y CONTENIDOS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.** Dirección General de Urbanismo. Junio 2007.
- **LOS INFORMES SECTORIALES EN MATERIA DE URBANISMO.** Teófilo Arranz Marina, técnico urbanista. Revista Practica de Urbanismo nº 96, septiembre de 2010.
- <http://www.reurbanismo.com/2010/09/14/los-informes-sectoriales-en-materia-de-urbanismo-d%C2%AA-teofilo-arranz-marina/>
- **LOS INFORMES EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN CASTILLA Y LEÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LOS SECTORIALES Y AL TRÁMITE AMBIENTAL.** Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 8/11/2012.
- **INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA 1/2016, SOBRE LA EMISIÓN DE INFORMES PREVIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.** Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León. Orden núm. FYM/238/2016, de 4 de abril (BOCyL núm. 67 de 8 de abril de 2016).
- **LOS INFORMES PRECEPTIVOS EN SU TRAMITACIÓN Y LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA ANDALUZA: LA ESPIRAL DE COMPLEJIDAD.** Ángel Cabral González-Sicilia, Abogado. Revista digital CEMCI, Número 29: enero a marzo de 2016.

<https://revista.cemci.org/numero-29/pdf/tribuna-1-los-informes-preceptivos-en-su-tramitacion-y-la-planificacion-territorial-y-urbanistica-andaluza-la-espiral-de-complejidad.pdf>

NORMATIVA SECTORIAL VIGENTE CON INCIDENCIA EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Antonio S. Becerra García, arquitecto, Jº Sº Planeamiento Urbanístico. DGOTU
Junio 2019 (v.38)

Diario Oficial L 118
de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

6 de mayo de 2017



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 109

Lunes 8 de mayo de 2017

Sec. I. Pág. 37063

BOJA

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Número 85 - Lunes, 8 de mayo de 2017

página 12



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CURSO: "URBANISMO Y LEGISLACIÓN SECTORIAL"

HOMOLOGADO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MA19S-IP10

Junio 2019

La Térmica, Av. de los Guindos n.º 48. 29004 Málaga



málaga.es diputación